

PROBLEMAS JURIDICOS DEL SOBREENDEUDAMIENTO
DE LOS PAISES EN DESARROLLO
RELEVANCIA ACTUAL DE LA DOCTRINA DE LAS
DEUDAS ODIOSAS

Günter Frankenberg
Rolf Knieper (*)

Este artículo pretende discutir la parte del problema del endeudamiento que está compuesta, fundamentalmente, por créditos utilizados para inversiones de dudoso valor desde el punto de vista del desarrollo, trabajando en base a las llamadas "deudas odiosas" del Derecho Internacional, y su vinculación con la teoría y práctica del desarrollo económico.

El propósito del trabajo es contribuir a la solución del actual problema del endeudamiento y a su prevención para el futuro.

Sus presupuestos básicos son, en primer lugar, que solamente mediante la incorporación de criterios objetivos que puedan ser inferidos del debate internacional sobre el desarrollo, es posible evitar una situación aún más catastrófica; y, en segundo lugar, que el valor de desarrollo de los bienes exportados al Tercer Mundo, es un riesgo compartido por el proveedor y por el comprador conjuntamente.

(*) Gunter Frankenberg es Doctor en Derecho y Doctor en Filosofía de la Universidad de Frankfurt. En la actualidad es Profesor Visitante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Harvard. Rolf Knieper es Doctor en Derecho y profesor de la Universidad de Bremen. Actualmente reside en Bangui, donde es Asesor Legal de la Presidencia de la República de Africa Central. El artículo ha sido traducido por Fernando de Trazegnies G.

El traductor no se solidariza necesariamente con todas las opiniones vertidas en este artículo por sus autores; e incluso considera que existen abiertas discrepancias o matices profundos entre sus propias ideas jurídicas y los planteamientos del trabajo. Sin embargo, considera que este estudio es un hito importante en la historia del Derecho Internacional y que tiene un valor extraordinario como estimulante de una nueva re-

A través de este marco general, se ponen en discusión muchas instituciones del derecho comercial e internacional. Entre ellas: los principios *pacta sunt servanda, rebus sic stantibus*, la responsabilidad de los Estados por las deudas asumidas por sus distintos gobiernos, y la posibilidad de atenuar o eliminar la responsabilidad de los Estados por las deudas odiosas existentes.

INTRODUCCION

El pasado más reciente ha presentado desarrollos en las relaciones internacionales en sus aspectos económicos, sociales, políticos y culturales, cuya gravedad y dinámica están haciendo tambalear los fundamentos tradicionales del Derecho Internacional en su sentido más amplio, es decir, el Derecho de las Naciones y el Derecho Internacional Privado. No se han creado todavía los conceptos jurídicos que puedan reclamar validez y adecuación suficiente como para proporcionar soluciones doctrinarias nítidas a la variedad de urgentes problemas prácticos que se derivan de la internacionalización de la producción por las empresas transnacionales, la división del mundo en dos super bloques ideológicos y varios bloques secundarios y la relación de los grandes Estados del "Norte" económicamente poderosos (y las empresas nacidas en ellos) con los Estados del "Sur" que, aún cuando son políticamente independientes, mantienen una dependencia económica.

flexión sobre estos temas, muchas veces anquilosados por el peso de la tradición y de las autoridades internacionalmente consagradas. El trabajo pone a disposición del lector una bagaje de ideas frescas y una información extraordinariamente útil que nos invitan a trabajar de una manera nueva y desde una perspectiva estrictamente jurídica en los problemas del endeudamiento internacional.

El análisis de la responsabilidad de los Gobiernos subsecuentes por las deudas contraídas por Gobiernos anteriores es particularmente importante en el Perú porque nuestra Constitución ha incorporado una norma por la que el Estado solo garantiza el pago de la deuda pública que contraen los Gobiernos constitucionales. Esta norma indudablemente extraordinaria no ha sido todavía suficientemente esclarecida desde el punto de vista jurídico; y este artículo puede cuando menos iniciar y centrar el debate doctrinario en torno a ella. Pero el artículo ofrece perspectivas bastante más amplias que merecen la consideración de los juristas y de los funcionarios vinculados a la Deuda Externa (N. del T.).

La urgencia de los problemas reclama aunque sea soluciones parciales, incluso cuando éstas no son absolutamente conformes con la pureza doctrinaria. Por ejemplo, se puede apreciar una tendencia hacia la internacionalización de las cuestiones de Derecho Civil, sobrepasando los límites del Derecho nacional. También, las decisiones de las Cortes de arbitraje que interpretan los convenios de concesión entre las empresas multinacionales y los países en vías de desarrollo, a menudo se refieren a los principios básicos del Derecho. Tanto el "Derecho Económico Internacional" y el "Derecho del Desarrollo Internacional" borran la estricta separación entre el Derecho Internacional Público y el Derecho Internacional Privado (Carreau, Jubillard, Flory 1980, p. 15; Lips-tein, 1981, p. 63). Las agencias internacionales están intentando establecer el curso de una *realpolitik* bajo nuevas formas jurídicas. En términos generales se puede decir que vivimos en una época que tiene necesidad de soluciones concretas aunque sean parciales antes que de teorías generales, grandes principios y sistematizaciones.

Podemos encontrar un claro ejemplo de estas afirmaciones en el problema del endeudamiento en casi todos los países del Tercer Mundo no exportadores de petróleo y en el tratamiento jurídico de este endeudamiento. El volumen y la dinámica de los déficits externos que agobian al Tercer Mundo (Payer, 1974; Seiber, 1977; Feuer, 1982) han alcanzado proporciones alarmantes. En este sentido, la última década ha sido muy significativa. El volumen de las deudas en los países "menos desarrollados" (*less developed countries-LDC*) se incrementó de US\$ 74 billones en 1970 a un estimado de US\$ 524 billones en 1981. En el mismo periodo, el servicio de la deuda aumentó de US\$ 9 a US\$ 112 billones, excluyendo las obligaciones a corto término (OECD, 1979 y 1981; Büttner, 1982, especialmente, cap. 2). Las cifras sólo pueden mostrar de manera insuficiente el alcance catastrófico de lo que ya es un horrendo crecimiento de los déficits que agobian a los países individuales y a los grupos de países tales como los llamados "países del umbral" (IMF, 1982a, p. 132; 1982b, cap. 1), los "países de ingreso medio", y los "países menos desarrollados" (UNCTAD, 1979). Y las estadísticas son significativamente inadecuadas porque no incluyen los créditos a corto término. Estos créditos a corto término, que pueden jugar un importante papel particularmente durante las crisis de liquidez, han sido estimados

en US\$ 85 billones en 1979 y para 1981 la estimación alcanza a US\$ 140 billones (Calverley, 1982, p. 23). Dada la demanda de créditos y el rápido incremento de la proporción de la deuda externa de los Bancos producido en los años setenta, las instituciones bancarias han sido muy renuentes a otorgar créditos a plazo medio en los años ochenta. Sus reservas financieras de crédito disminuyeron cuando los principales países deudores, tales como Brasil, México, Argentina, Chile, las Filipinas, *etcétera*, hicieron saber que no estaban en aptitud de cumplir con sus obligaciones financieras. Con el objeto de tender un puente en vista de las presiones urgentes del servicio de la deuda y para tener la oportunidad de adoptar las medidas indispensables de conversión de deudas, los países deudores se vieron obligados a contratar una gran cantidad de préstamos a corto término a condiciones de mercado (Anderson, 1982, p. 19). La situación de los países en desarrollo se hizo aún más aguda por el hecho de que empeoraron los términos del intercambio y porque el creciente desempleo en los países industrializados desencadenó un marcado proteccionismo.

La forma como los créditos son *utilizados* es un aspecto central del problema del endeudamiento. Podría suponerse que la escalada de endeudamiento podría ser de alguna manera contenida, aunque difícilmente interrumpida, si solamente se financiaron las inversiones públicas de carácter reproductivo. Sin embargo, no existen cifras disponibles sobre la forma como los créditos son utilizados. Lo que se sabe, aunque no sea posible obtener una precisa cuantificación estadística, es que los préstamos se utilizan básicamente para importaciones de alimentos —que es el rubro que quizá pueda ser considerado más cercano a la inversión reproductiva— pero que más allá de ella hay un enorme gasto en aspectos absolutamente improductivos, tales como compras de armas, especialmente las denominadas "armas de prestigio o de *status*", conjuntamente con la importación de productos de consumo de lujo y proyectos de gran escala de dudoso valor para el desarrollo (1). Por razones obvias, las *élites* gobernantes hacen todo lo

(1) La significación cuantitativa de los créditos para importación de armas sólo puede ser, en el mejor de los casos, estimada indirectamente. Whynes (1979, p. 43) calcula que la proporción de la importación de armas sobre el total de las importaciones de los países en desarrollo en los últimos años debe pasar el 6%, tomando como base los costos de adquisición.

necesario para que estos gastos en armas y en artículos de lujo se encuentren disfrazados en las estadísticas. Los proyectos de construcción de obras públicas y las compras de plantas industriales pueden ser considerados dentro de los planes nacionales de desarrollo; sin embargo, ésto no garantiza de manera alguna que, en términos de utilidad para el desarrollo, se haya logrado apartar los estrechos intereses individuales en la elección de estos proyectos. Aún más; es preciso tomar en consideración que incluso los créditos utilizados para promover las industrias de exportación no contribuyen al desarrollo predicado por los apóstoles de la modernización debido a que los productos de estas industrias se enfrentan a drásticas restricciones de importación en los países metropolitanos desde la mitad de la década del setenta.

I.— *El endeudamiento como problema jurídico*

Desde el final de los años setenta, los efectos del endeudamiento han sido tan importantes que ya no pueden ser ignorados: la insolvencia de países tales como México, Brasil y Chile puede—incluso tomando en consideración cada uno de estos países separadamente— producir crisis de liquidez en los más grandes Bancos de los Estados Unidos, la República Federal de Alemania y el Reino Unido, con impredecibles consecuencias para la economía mundial. Es por ello que existen ahora iniciativas para desarrollar estructuras y procedimientos que canalicen, armonicen y neutralicen estos efectos. Los intentos iniciales se caracterizan por su naturaleza más o menos *ad-hoc*. Aunque más o menos improvisados e informales en su confección, estos intentos contienen sin embargo elementos claramente derivados de los principios del Derecho nacional que regula la situación de los deudores frente a un problema de insolvencia. Estos elementos de Derecho nacional fueron creados, generalmente, para prevenir las quiebras, restaurar financieramente a las empresas y evitar las liquidaciones (Schmidt, 1982; Knieper, 1977) abriendo de esta manera una amplia gama de oportunidades para que las grandes Compañías “a prueba de quiebra” pudieran manejar adecuadamente sus problemas finan-

Sin embargo, el monto debe doblarse si se consideran además los costos de mantenimiento, repuestos, uso de energía, etcétera (Cf. M. Brzoska, 1981, p. 17; P. Lock / H. Wulf, 1979).

cieros (North, 1974, p. 559; Jander & Sohn, 1981, p. 744; Farjal, 1971).

El Club de París es indudablemente una de las instituciones más importantes que tratan las crisis fiscales de los países del Tercer Mundo. Establecido en virtud de una recomendación del Fondo Monetario Internacional, se le convoca cada vez como una conferencia *ad-hoc* de los países acreedores en relación con un específico deudor. La continuidad institucional solamente es asegurada por el hecho de que Francia provee recursos logísticos y un secretariado. A pesar de que carece de cualquier tipo de estatutos o de principios escritos, las intenciones de negociación y de "llegar a un arreglo" son claras: lo que se pretende es realizar una re-determinación colectiva del plan para pagar las obligaciones y encontrar el medio por el cual un país deudor pueda gozar de una fase de consolidación y de moratoria. Los resultados de la conferencia son conservados en un acta (*protocole d'accord*) y completados en substancia a través de negociaciones bilaterales. Sin necesidad de que exista una norma específica al respecto, funciona siempre la estipulación por la que el país deudor automáticamente otorga a cada país acreedor los términos más favorables que pueda negociar bilateralmente, con la excepción de los intereses de mora.

Aún cuando dentro del marco de las negociaciones del Club de París no se establece programa alguno para devolver la solidez a las finanzas del país deudor, existe una estrecha relación entre las posibilidades de llegar a un arreglo en el Club de París y el establecimiento nacional de las condiciones draconianas que el Fondo Monetario Internacional exige para otorgar sus préstamos de *stand-by*. Una vez más sin necesidad de ninguna vinculación jurídica formal, los países acreedores asisten al Club de París solamente si el país deudor ha firmado un convenio con el Fondo Monetario Internacional dentro de un programa *stand-by*. Sin embargo, el Club de París carece de un elemento central en todos los acuerdos de moratoria y reestablecimiento financiero que se realizan dentro del marco del Derecho nacional; esta institución ausente es la condonación de parte de la deuda, que es el medio clásico por el cual un negocio con dificultades financieras es ayudado por sus acreedores para reestablecerse y pagar por lo menos parte de sus deudas. Por el contrario, los paí-

ses acreedores —cuyo poder político es usualmente mucho más fuerte que el de los países deudores— otorgan concesiones en el Club de París solamente a cambio de que sean onerosamente compensadas por pagos de intereses de mora.

Sin embargo, incluso este elemento de condonación de deudas no es totalmente extraño a las prácticas internacionales y a los convenios que lentamente están formando las bases de un cierto procedimiento para manejar las dificultades de pago de los países deudores; pero la condonación de las deudas es solamente aceptada por otro camino que, en el sentido estricto del término, no puede ser considerado como una fuente legal. En una resolución de 11 de Marzo de 1978, que fué una decisión unánime del Comité para el Comercio y Desarrollo de la UNCTAD se acordó: "adoptar medidas, tales como el reajuste de los términos de los anteriores acuerdos bilaterales de cooperación para el desarrollo..., como una forma de mejorar el flujo neto de la cooperación oficial para el desarrollo con el objeto de dar mayor alcance a los esfuerzos de desarrollo de esos países en vías de desarrollo a la luz de las conclusiones y los acuerdos convenidos sobre ayuda internacional" (2). En aplicación de estas recomendaciones, los Gobiernos de algunos países acreedores, incluyendo Gran Bretaña y la República Federal de Alemania, otorgaron a veintinueve países —seleccionados de acuerdo a las estadísticas de UNCTAD como aquellos más pobres— una total condonación de su deuda pública posterior a junio de 1978. Estas y otras medidas orientadas a aliviar la carga de la deuda beneficiaron al 13% del total del endeudamiento bilateral de todos los países en desarrollo (UNCTAD, 1981, p. 3).

Aunque estas medidas todavía no se aproximan a los niveles y al refinamiento de las normas jurídicas racionales vincula-

- (2) Resoluciones y Decisiones de las Naciones Unidas, Suplemento 1 (1978). Resolución 165 (S-IX) a 4-6; cf. a este respecto, UNCTAD 1981. Algunas de las medidas que se han adoptado para aliviar el peso de las deudas son: (a) Sustituir préstamos por donaciones; (b) Condonar los intereses; (c) Refinanciar el servicio de la deuda; (d) Otorgar plazos de gracia para el servicio de la deuda; (e) Otorgar subsidios que correspondan en parte al monto de la amortización y/o de los intereses; y (f) Aceptar que el servicio de la deuda se realice en moneda local.

das a los problemas de pago, puede decirse que son ya precursoras de un nuevo Derecho. Es posible apreciar la aparición de numerosos elementos, introducidos por diferentes instituciones (Fondo Monetario Internacional, Club de París, UNCTAD) con diferentes intenciones, pero todos ellos con pretensiones de validez; por lo que se puede hablar de nuevas formas legales embrionarias que no pueden ser totalmente definidas en los términos de las categorías tradicionales.

Sin embargo, los aspectos jurídicos de los problemas de endeudamiento y de insolvencia no se resuelven con refinamientos técnicos del Derecho y con una "juridización" de procedimientos; tampoco se resuelven con condonaciones más o menos generosas de la deuda, negociadas cada vez en función del estado de la economía mundial. Es mucho más importante que se efectúe un análisis en profundidad de las *causae* (causas jurídicas) de los contratos de endeudamiento, así como una discusión sobre si el principio formal de *pacta sunt servanda* es suficiente para respaldar cualquier cláusula contractual o si no es más cierto que los nuevos criterios de interpretación en Derecho Económico deben ser también incluidos en la interpretación de los contratos internacionales, aún cuando una de las partes es una Nación-Estado. Aceptar esta línea de análisis, implicaría abandonar los conceptos formales de autonomía y de soberanía que en realidad son muy difíciles de utilizar actualmente para describir las características de los grandes Estados tradicionales y que indudablemente no son adecuados para describir a los económicamente indefensos nuevos Estados del Tercer Mundo o el amenazante potencial de los grandes países deudores. Más aún; esto significaría también la necesidad de establecer categorías objetivas para la evaluación de los acuerdos en materia de endeudamiento internacional. Al mismo tiempo, se plantea la cuestión de saber si estas categorías pueden ser inferidas de los conflictivos intereses y declaraciones binacionales y multinacionales y si ellas pueden ser reducidas a principios jurídica y substantivamente relevantes de carácter normativo. Finalmente, este esfuerzo implicaría también no ignorar por más tiempo las actuales desigualdades de poder y facilitar el camino para la utilización de otros conceptos jurídicos complejos y "cláusulas-sábana", tales como la buena fe, la moral, *etcétera*. Paradójicamente, este tipo de conceptos jurídicos complejos son muy difíciles de utilizar en Derecho Contractual In-

ternacional, mientras que son indispensables e irrenunciables en el Derecho Económico Privado (Cf. O'connell, 1965, I, Cap. 2; II, Cap. 31; Wengler, 1964, p. 75).

El presente trabajo pretende discutir parte del problema del endeudamiento; fundamentalmente, aquellos créditos que han sido utilizados para inversiones de dudoso valor desde el punto de vista del desarrollo. El argumento que hemos desarrollado no se encuentra guiado por una simpatía protectora hacia los países del Tercer Mundo, por el contrario, es posible suponer que nuestro argumento tropezará con la desaprobación por parte de ciertos políticos del Tercer Mundo. Tampoco pretendemos levantar este argumento en una "tierra de nadie" jurídica. Lo apoyamos en principios perfectamente conocidos del Derecho Internacional y del Derecho nacional, que consideramos que pueden y deben ser desarrollados. Nuestro propósito es contribuir, aunque sea en forma limitada, a la solución del actual problema del endeudamiento y a su prevención para el futuro. Los presupuestos básicos de este intento teórico son, en primer lugar, que solamente mediante la incorporación de criterios objetivos que pueden ser inferidos del debate internacional sobre el desarrollo, es posible evitar una situación aún más catastrófica; y, en segundo lugar que el valor de desarrollo de los bienes exportados al Tercer Mundo es un riesgo compartido por el proveedor y por el comprador conjuntamente.

En una decisión extensamente comentada de la Corte de Arbitraje que debía pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de la decisión del Gobierno de Libia de nacionalizar la Compañía Petrolera TEXACO de 19 de Enero de 1977 (3), el árbitro designado por esta empresa formuló la presentación más importante hasta ese momento de la tesis de que las concesiones, convenciones, tratados y acuerdos entre un Estado y una empresa privada deben ser sometidos a los principios del Derecho Privado. El argumento del árbitro indicaba que, independientemente de la forma o nombre otorgado a una concesión (de materia prima), el "comercio internacional" exige que las relaciones jurídicas derivadas de esta concesión no se encuentren en adelante "subor-

(3) J.D.I. 1977, p. 350; I.L.M. 1978, p. 319.

dinadas a juego automático de la soberanía del Estado contratante, sino a la voluntad común de las partes involucradas". Dentro de este orden de ideas, cada una de las partes debía ser tratada sobre "bases de igualdad", respetando la autonomía de la voluntad.

Esta decisión fue celebrada como un gran paso adelante que abría un nuevo camino a las relaciones internacionales al margen de los conceptos clásicos del Derecho Público y del Derecho Internacional (Lalive, 1977). Sin embargo, los admiradores de este "progreso" no repararon en que este nuevo enfoque privatista no estaba referido a las recientes tendencias del Derecho Privado del S. XX, con todas las modificaciones y las limitaciones a la autonomía de la voluntad que estas tendencias han efectuado, sino que más bien tomó como base las concepciones del S. XIX y simplemente substituyó el misterio de la soberanía por el misterio de la autonomía de la voluntad. No pretendemos efectuar aquí una crítica detallada de la decisión del Tribunal Arbitral. Quisiéramos únicamente destacar, en primer lugar, que las antiguas y firmemente establecidas fronteras doctrinales entre el Derecho Internacional (Público) y el Derecho Contractual (Privado) comienzan a borrarse. En segundo lugar, nos interesa señalar que este tipo de desarrollo teórico no puede llevarnos simplemente a un modo de pensamiento abstracto y formal sobre la base de la ficción de la autonomía de la voluntad, sino que debe admitir todas las limitaciones al concepto de autonomía que han sido tomadas en consideración en el campo privado y que han probado que eran indispensables para preservar en forma adecuada el intercambio de bienes.

Por otra parte, estamos convencidos de que las enormes dificultades de pago que sufren actualmente muchos de los países deudores están en parte basadas en el hecho de que muchos de los bienes y servicios que han sido vendidos a estos países provienen de los excedentes de producción de los países industrializados. Creemos también que estos excedentes, vendidos a menudo en términos desfavorables de intercambio, no han tenido el efecto de promover inversiones productivas o desarrollo económico. Por consiguiente, estas ventas financiadas por los créditos actualmente impagos no han creado los cimientos económicos sobre los cuales pueda construirse una actividad productiva que

generara los fondos para el repago a los proveedores y a los Bancos acreedores. Esto significa que quien quiera que intente evaluar los contratos de inversión, concesiones o préstamos hechos en favor de los Gobiernos de los países en vía de desarrollo sobre las bases del Derecho Privado, debe tomar en consideración las limitaciones actualmente aceptadas en todos los Derechos nacionales sobre la validez de los contratos. En particular, deben tenerse en cuenta los siguientes elementos:

- (a) Cualquier desproporción gruesa del *quid pro quo*, especialmente si ésta procede del hecho de haber aprovechado la inexperiencia de una de las partes contratantes;
- (b) Las bases de la transacción;
- (c) El incumplimiento de las obligaciones de informar honestamente a la otra parte contratante, y otras limitaciones y modificaciones a la libertad contractual que forman ya parte de las normas generales del Derecho Privado y que constantemente son actualizadas en función de las circunstancias.

Sin embargo aún si se tiene en cuenta estas modificaciones, la simple transferencia de las relaciones económicas internacionales de una disciplina del Derecho (Derecho Internacional Público) a otra (Derecho Privado), sería todavía insuficiente. No nos parece que el Derecho Internacional pueda desaparecer en favor del Derecho Privado, sobre la base de "contractualizar" las relaciones entre los Estados y los sujetos de Derecho Privado. Existen problemas especiales que no pueden ser adecuadamente tratados dentro del marco del Derecho Privado; para dar simplemente un ejemplo, uno de esos aspectos que escapan a las soluciones del Derecho Privado es el que se refiere a las consecuencias jurídicas del cambio de Gobierno, tema que desarrollaremos a continuación.

Para estudiar estas características especiales en forma apropiada, debemos en primer lugar establecer con claridad los principios del Derecho Internacional de los Tratados y desarrollar los con respecto a los problemas específicos de la sucesión de los Estados, con referencia a sus aspectos interdisciplinarios.

II. PACTA SUNT SERVANDA: ¿EXPECTATIVAS RAZONABLES Y CARGA INJUSTA?

1. *La ejecución de los tratados y la responsabilidad colectiva en Derecho Internacional*

Un principio incommovible de Derecho Internacional, aunque siempre sujeto a restricciones, parece afirmar de manera formal, exhaustiva y categórica que los *pacta sunt servanda*. Los Estados acreedores o los Bancos, quienes insisten en el estricto cumplimiento de las obligaciones contraídas por los países del Tercer Mundo, se refieren continuamente a este principio. Si uno combina la obligación incondicional de cumplir un contrato con el principio de Derecho Internacional sobre la responsabilidad colectiva, parecería que la situación de los países deudores de acuerdo al Derecho Internacional es desesperanzada: los sujetos responsables y obligados por los Tratados son, de acuerdo a la práctica y a la doctrina prevaleciente, los Estados; es decir, los ciudadanos como un todo, como un "ente social colectivo" y como "entidad jurídica soberana" (Cf. Oppenheim I, 1920, p. 242; O'Connell, 1965, p. 40, 265; Verdross & Simma, 1961, p. 55, 345). El Derecho de las Naciones no pregunta *quién* contrajo la obligación, en la medida de que su competencia para celebrar un Tratado (como Jefe de Estado, Ministro o autoridad especialmente facultada) se encuentre fuera de duda (Cf. Wengler, 1964, p. 85). Desde la perspectiva general del Derecho Internacional es también usualmente irrelevante *quién* (es decir, qué categoría de personas dentro del Estado) resulta favorecido por un cierto acuerdo contractual y para qué propósito un préstamo —por ejemplo— es utilizado. Las relaciones de poder dentro de un Estado, las condiciones de vida o la falta de un verdadero poder nacional, son dejadas de lado en nombre del irrefutable interés en que exista seguridad en las relaciones jurídicas internacionales y que los acreedores se encuentren protegidos: el pueblo organizado bajo la forma de Estado, debe en principio pagar por las acciones de sus políticos, sean éstos elegidos o simplemente soportados (Cf. Verdross & Simma, 1981, p. 55). La lealtad o la simple debilidad política doméstica tienen así su precio.

En la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los Tratados, el principio de *pacta sunt servanda* fue reafirmado

y la Convención adoptó los principios generales del Derecho Internacional en materia de causales de terminación y suspensión de los Tratados. De acuerdo con estos principios, no es posible denunciar un Tratado ni apartarse del mismo salvo que ello se hubiera pactado expresamente en tal Tratado o en un convenio posterior (Art. 56). Es verdad que se reconoce la posibilidad de denunciar un convenio bilateral como consecuencia de un "incumplimiento material" por una de las partes (Art. 60, I). Pero esta regla —que difícilmente puede constituir un remedio legal con relación a los convenios de préstamo internacional— faculta a la parte afectada únicamente a *invocar* la violación del convenio como una causal para su terminación o suspensión dentro de las reglas de procedimiento de la Convención de Viena, sin afectar los derechos y obligaciones contenidas en el Convenio, las que deben ser cumplidas hasta que se declare la suspensión o terminación; en particular, el principio de la proporcionalidad de todas las consecuencias legales permanece vigente. Un país deudor podría rechazar el *quid pro quo* solamente respecto de los préstamos que no han sido efectivamente desembolsados por el acreedor (Cf. McMair, 1961, p. 561; Simma, 1970, p. 5).

2. *Cláusula rebus sic stantibus*

El complemento de *pacta sunt servanda* ha sido siempre, tanto en el debate teórico como en su significación práctica, el controvertido principio jurídico: *Omnis conventio intelligitur rebus sic stantibus*. No cabe duda de que la denuncia por un país deudor de un convenio de préstamo —aún cuando la posibilidad de denunciar el convenio hubiera sido establecida en la redacción misma de dicho convenio alteraría de manera muy grave las relaciones de endeudamiento entre los países del Norte y los países del Sur. Sin embargo, durante siglos se ha discutido la naturaleza de los requisitos que permitirían denunciar un convenio sobre la base de la cláusula *rebus sic stantibus*. La clásica *teoría subjetiva* pensó que esta cláusula era un término implícito del contrato; lo que significa que al celebrarse un contrato, ciertas condiciones están expresamente o tácitamente —pero obviamente— presupuestas (Cf. Grotius, 1625, II, 16; Vattel, 1785, N° 235; Anzilotti, 1929, p. 351).

Las tendencias más recientes han objetivado este principio hasta llegar a la teoría de las “*expectativas razonables*”. Dentro del marco de la interpretación complementaria de los contratos en el Derecho Civil, la cuestión que debe ser ahora planteada es la siguiente: qué expectativas vinculan a las partes de un acuerdo concluido de manera razonable y de buena fe, bajo ciertas condiciones dadas y con referencia al propósito y al objeto del contrato (Cf. Müller, 1971, p. 212). En este sentido, el “*Restatement (second) of the Foreign Relations Law of the United States*” señala en su acápite 153, párrafo I, que la condición decisiva para la aplicación de la *cláusula* es: “Un cambio sustancial... en el estado de los hechos... de tal importancia para el logro de los objetivos del acuerdo que las partes no hubieran asumido las obligaciones dentro de las nuevas circunstancias” (American Law Institute, 1965; Verdross & Simma, 1981). Si aplicamos este principio al problema del endeudamiento, es claro que la interpretación de la *cláusula* no permite a una de las partes alegar una modificación del convenio en base a su propia insolvencia. La solvencia del deudor no pertenece al género de condiciones tácitamente asumidas o “*expectativas razonables*”. Por otra parte, si se admitiera la aplicación de la *cláusula rebus sic stantibus* solamente en el caso extremo de que estuviera en peligro la sobrevivencia de una de las partes amenazada por la posibilidad de una quiebra (Kaufmann, 1911), esto sería superfluo. Porque en tal caso, la invocación de la *force majeure* constituye su propia base para la suspensión o terminación.

La doctrina actualmente prevaleciente para la aplicación de la *cláusula* intenta sortear los imponderables de la *teoría subjetiva* y de la potencial profanación de los Tratados y contratos, recurriendo para ello a una “*evaluación objetiva de las circunstancias*” en vez de intentar apreciar la presunta voluntad de las partes contratantes. Ahora bien, dentro de estos términos, la cuestión decisiva tiene que ser la de saber si las circunstancias han cambiado tan sustancialmente después de la conclusión del contrato que, dentro del marco de la *bona fide*, no es posible ya esperar el cumplimiento de las obligaciones. Esta *teoría objetiva* se abrió paso también dentro de la Convención de Viena. Conforme a lo prescrito en su artículo 62, un cambio substancial e imprevisible por las partes de las circunstancias presentes al momento de las firmas de un convenio, solamente podía constituir la base pa-

ra plantear su denuncia o suspensión, si (a) estas circunstancias constituyeron una base *sustancial* para el *consentimiento* de las partes y (b) el cambio de tales circunstancias altera *radicalmente* el alcance de las obligaciones contractuales que todavía no han sido cumplidas (Comisión de Derecho Internacional, 1966, p. 420). La Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas y posteriormente la Convención de Viena rechazaron la posibilidad de utilizar el principio incorporado en el Art. 62 de dicha Convención a los convenios de corto plazo y a los cambios en las circunstancias *políticas* bajo las cuales el convenio había sido celebrado. La "cláusula circunstancias" de ninguna manera otorga el derecho a una denuncia unilateral del convenio sino simplemente permite alegar el cambio de circunstancias esenciales dentro de los procedimientos establecidos por el Art. 75 de la misma Convención. La concepción de "carga injusta" que encierra la *cláusula* hubiera permitido al país deudor la oportunidad de plantear un argumento en torno a las condiciones políticas y socio económicas en las que tiene que ser cumplido; sin embargo, esta posibilidad ha sido decididamente descartada. De otro lado, el *reconocimiento* en forma genérica del cambio de circunstancias de ninguna manera garantiza que estas serán *efectivamente tomadas en cuenta* en el caso concreto de un conflicto. Y el hecho de que la *cláusula* sea a menudo invocada en la práctica por los Estados no tiene ninguna significación en cuanto a su reconocimiento en Derecho Internacional (Dahm, III, 1958, p. 143; Harvard Law School, 1935, p. 1113). Además, una abrumadora mayoría considera que la cláusula es impracticable cuando un convenio ha sido cumplido por una de las partes, por ejemplo, cuando un crédito ha sido ya desembolsado por el país que lo otorga. La Corte Internacional de Justicia decidió en el conflicto pesquero entre Gran Bretaña, la República Federal de Alemania e Islandia que: "En el caso de un tratado que se encuentra en parte ejecutado y en parte pendiente de ejecución y en el que una de las partes ya se ha beneficiado con las estipulaciones ejecutadas de dicho tratado, sería particularmente inadmisibles permitir que esa parte ponga fin a sus obligaciones derivadas de tal tratado por el camino del *quid pro quo* para las estipulaciones que la otra parte ya ejecutó" (4).

(4) ICJ Reports 1973, p. 18, 62.

3. *Imposibilidad de cumplimiento e insolvencia*

Además del cambio de circunstancias, también la capacidad de la parte contratante obligada debe ser evaluada dentro del contexto de la discusión sobre las bases admisibles en Derecho Internacional para suspender o dar por terminadas ciertas obligaciones contractuales. En la mayor parte de los acuerdos internacionales se incluyen cláusulas de escape para el caso de que el cumplimiento sea en la práctica imposible en forma temporal o indefinida. En los tratos sobre intercambio de capitales y de bienes dentro de la relación Norte-Sur, los bancos acreedores y los proveedores se protegen a sí mismos lo mejor que pueden con la ayuda de garantías públicas contra los riesgos de no cumplimiento, cumplimiento parcial o cumplimiento en mora de los países deudores. La doctrina de Derecho Internacional sobre la *imposibilidad* de cumplimiento permanece en el plano teórico respecto de los problemas de sobreendeudamiento.

En relación con lo sigue es significativo, en todo caso, que el principio *pacta sunt servanda* no se encuentra inmune frente a la invocación de la *force majeure* ni excluye la debida evaluación de los intereses en juego y de la situación concreta de las partes. La doctrina diferencia entre el caso de *imposibilidad subsiguiente efectiva* e *imposibilidad moral*. Las dificultades de pago no son un caso de imposibilidad absoluta sino, más a menudo, una situación de imposibilidad temporal de cumplir con el *quid pro quo* prometido contractualmente; así, a lo sumo, conducen a una suspensión del contrato (Cf. Wengler, 1964, p. 387). Pero de ello no se sigue que deba llegarse a la misma conclusión en el caso del sobreendeudamiento estructural de un país. La situación actual de algunos de los grandes países deudores del Tercer Mundo corresponde a aquello que los tratadistas de Derecho Internacional consideran como —o similar a— una emergencia, en la cual el principio del cumplimiento contractual puede dejar paso a una *cuidadosa apreciación de los intereses en juego*. Como resultado de esta apreciación, un Estado puede ser exonerado de un pago contractual o de ciertas obligaciones de suministro a fin de satisfacer vitales intereses nacionales (Cf. Glaser, 1957, p. 82; Cheng, 1953, p. 29). En el caso de imposibilidad moral o de carga indebida, se trata más bien de "situaciones en las cuales la obligación no es simplemente imposible sino que co-

loca en peligro la existencia del Estado o hace imposible el cumplimiento de las funciones esenciales de Gobierno. En tal caso, el no cumplimiento de un contrato se justifica en tanto que dure el peligro real” (Verdross & Simma, 1961, p. 475, 627; Cf. Corte de Arbitraje de La Haya, 1912).

Recapitemos brevemente las bases para la suspensión y la terminación de tratados de acuerdo a los principios generales del Derecho Internacional. Estos principios están vinculados a requisitos extremos y no se adaptan a la situación de endeudamiento. Sin embargo, ya ellos cuestionan la santidad de los tratados admitiendo excepciones y modificaciones a la obligación categórica de cumplir con lo pactado contractualmente. Más aún; esos principios clásicos abren ya una brecha a la idea formal y abstracta de soberanía de los Estados y a la apreciación de los derechos y obligaciones en sí mismos, independientemente de la consideración de los intereses concretos. Es así como las categorías y los métodos del Derecho Internacional tradicional orientados a neutralizar estructuras de poder resultan en cierta forma transformados —y hasta podría decirse “sociologizados”— en contacto con los problemas del mundo moderno. Este desarrollo del Derecho Internacional corresponde también a los cambios que se han realizado en el Derecho Nacional en el curso de las últimas décadas. Las relaciones jurídicas y las consecuencias que de ellas se derivan ya no están basadas como en tiempos anteriores exclusivamente sobre la ficción de la libre voluntad de sujetos autónomos y aislados; en la interpretación de los contratos y en la solución de las controversias respecto de éstos, se incluyen consideraciones sobre la situación de las partes y los intereses involucrados (Cf. Wieacker, 1967). Por consiguiente, la propiedad privada ya no es una esfera de poderes individuales e ilimitados, sino que incluye ciertas obligaciones sociales. De la misma manera los derechos contractuales ya no confieren un título ilimitado al acreedor, dado que pueden enfrentarse a la objeción del abuso del derecho. En especial, las normas afines a la moral (*bona fides*; *boni mores*), tanto en Derecho Nacional como en Derecho Internacional han probado ser las puertas de acceso para consideraciones de tipo político y social.

III. DEUDA ODIOSA Y BONA FIDES

Toda excepción al razonamiento jurídico formal abstracto afecta de alguna manera la calculabilidad y la seguridad de la relación jurídica. Toda aplicación de principios y de normas legales afines a la moral se encuentra confrontada con el problema de que existen principios contradictorios de moralidad y consiguientemente interpretaciones contradictorias sobre lo que es abuso del derecho; y esta incertidumbre sobre el principio moral aplicable es aún más aguda en el Derecho Internacional (5). Adicionalmente, existe la complicación de que no toda norma escrita —o no escrita— de Derecho Internacional tiene un campo claro de aplicación y un propósito definido que circunscriban su contenido y que hagan evidentes los casos de utilización inadecuada.

Sin embargo, constituye una opinión común que el Derecho Internacional contiene "un *mínimum* de moral social, sin el cual no podría existir" (Verdross, 1953, p. 29). Estas categorías morales del Derecho Internacional encuentran una expresión, entre otras, en la doctrina clásica de la llamada deuda odiosa.

1. *Deudas nacionales y deudas odiosas*

El principio de *pacta sunt servanda* nunca ha sido aplicado a las obligaciones contractuales consideradas como "odiosas" (*dette odieuse*). Una y otra vez invocada por los Estados y reco-

- (5) Wengler postula, sin embargo, un principio jurídico general de "todos los países civilizados" que consiste en que "las transacciones de Derecho Privado con contenido inmoral no pueden dar nacimiento a obligaciones válidas; es decir, a obligaciones protegidas por la ley y ejecutables con la ayuda del Estado" (1964, p. 392, 395). Ahora bien, dado que las normas de moralidad no se encuentran suficientemente concretizadas, la aplicación por analogía de tal principio en el Derecho Internacional tendría muchas dificultades —aceptadas también por Wengler— dado que la prohibición por el Estado de una transacción jurídica inmoral implica que los ciudadanos aceptan las normas de moralidad utilizadas como criterio. Más aún; existe el peligro de que la idea de moralidad en Derecho Internacional se oriente hacia los *standards* morales que prevalecen en los "países civilizados", en otras palabras, que la moralidad internacional adquiera un significado eurocéntrico. En lo que se refiere a los "principios arraigados en el sentido común y en la práctica común de la generalidad de las naciones civilizadas", cf. también O'Connell, 1965, 1071.

nocida en principio por los tratadistas de Derecho Internacional, la liberación de las obligaciones de un Estado frente a deudas odiosas se ha basado en la consideración de que no todos los acuerdos internacionales deben ser estrictamente cumplidos y merecen la misma protección bajo el Derecho Internacional. Paralelamente a las circunstancias relativas a la celebración de un contrato (*cláusula pacta sunt servanda*), los subsiguientes cambios en tales circunstancias (imposibilidad de cumplimiento, *force majeure*) y también la materia y el objeto del contrato mismo deben ser apreciados jurídicamente.

En tanto que problema de responsabilidad colectiva y de atribución de consecuencias jurídicas en Derecho Internacional, la diferenciación entre deudas nacionales y deudas odiosas ha sido desarrollada dentro del contexto de las doctrinas sobre la sucesión de los Estados (Hay una extensa literatura; entre ella, *cf.* O'Connell, 1956, 1964 y 1967, también Sack, 1927 y 1928 y Feilchenfeld, 1931). El problema estriba en determinar si las obligaciones de un Estado —y cuáles obligaciones de ese Estado— en tanto que parte contratante se transfieren a su sucesor. Cada vez la respuesta a esa pregunta ha sido diferente, según los principios teóricos adoptados; lo que ha llevado también a diferencias respecto de la forma como los intereses de los acreedores y de los deudores han sido apreciados. Era un axioma de la doctrina tradicional sobre la sucesión de los Estados la afirmación de que sus conclusiones se limitan a los *cambios de soberanía*: un mero *cambio de Gobierno* resulta jurídicamente irrelevante (*Cf.* Grotius, 1625; O'Connell, 1967, p. 3; Sack, 1928, p. 255). Los problemas de sucesión y de transferencia de derechos y obligaciones contractuales en el plano internacional se presentaban dentro de la doctrina tradicional solamente en los casos de anexión, desmembramiento, secesión, fusión o cesión de territorio; en otras palabras, cuando un Estado diferente pasaba a regir cierto territorio y su población. Esta idea determinante de la soberanía territorial pone en evidencia el núcleo material de las doctrinas sobre la sucesión: el territorio y/o el hecho de que la población que en él habita se beneficie colectivamente con los acuerdos internacionales, constituye la base para determinar el sujeto responsable en tanto que deudor de tales acuerdos internacionales.

La teoría clásica de la *sucesión universal* encubre este núcleo real con la ficción jurídica de la continuidad de la personalidad: dada la identidad del Estado (territorio, población), los derechos y las obligaciones (Grotius), los derechos adquiridos, las cargas y beneficios (Pufendorf) caen *ipso jure* dentro de los alcances del sucesor. "No se requiere establecer una nueva situación jurídica en reemplazo de la anterior, sino que la situación jurídica del nuevo sujeto debe entenderse como idéntica a aquella del sujeto anterior" (Schönborn, 1913, p. 7; Cf. Grotius, 1625 y Pufendorf, 1698). Esta idea de la sucesión universal de todos los derechos y obligaciones no impidió a los teóricos realizar una diferenciación entre las obligaciones *públicas* y las obligaciones *privadas* de un soberano: "Si un gobernante actúa dentro de su capacidad privada, sus contratos (aunque pretendan comprometer al país) terminan (respecto del país) con su muerte o su expulsión; pero si actúa en tanto que Príncipe, sus compromisos no se refieren a él mismo sino al pueblo de quien, en última instancia, recibe su autoridad en virtud del contrato social" (O'Connell, 1967, p. 9; cf. de Cassan, 1632, p. 85).

Existen teorías menos metafísicas que pretenden también establecer un puente sobre este vacío legal que se produce en el caso de la sucesión de los Estados, tales como el concepto de *continuidad legal* (la doctrina del Derecho Internacional del *Risorgimento*), el énfasis en una continuidad de hecho a través de una sustitución orgánica (von Gierke, Huber) o el presupuesto del *consentimiento tácito* por el sucesor de asumir los derechos y las obligaciones (G. Jellinek). Pero todas estas teorías establecían diferencias de acuerdo al tipo de obligaciones. Emer de Vattel excluía de la sucesión automática a las *obligaciones personales* en tanto que opuestas a las *obligaciones reales* (1965, p. 191). Los teóricos del *Risorgimento* reconocieron, por razones obvias, solamente las *obligaciones sociales*, es decir, las obligaciones económicas y jurídicas; en cambio, rechazaron los acuerdos políticos de la Corona (Cf. Gabba 1885, p. 356). Aún los adherentes a la teoría de la *sustitución orgánica* excluyeron las *obligaciones políticas* de la continuidad de los derechos y obligaciones y postularon que tal continuidad solamente estaba referida a los acuerdos concertados en nombre y en interés de la población (Cf. Huber, 1898, p. 48).

Entre las doctrinas más recientes, algunas (Cavaglieri, 1910; Guggenheim, 1925; Keith, 1907; Zorn, 1903) rechazaron la sucesión *ipso iure* de las deudas y dejaron al sucesor la opción de asumir las obligaciones del predecesor. Otras, a diferencia de esas teorías negativas, desplazaron simplemente el foco de la cuestión desde una adecuada protección a los acreedores hacia la consideración de los intereses involucrados. Con todas sus diferencias, estas últimas doctrinas participan del principio de que es necesario otorgar seguridad jurídica a las deudas, es decir, que el territorio y la población inherente son responsables. Así, de un lado, la "regla de mantenimiento" de Feilchenfeld establece el respeto a los derechos adquiridos; la racionalidad que respalda esta regla se basa en la protección de la propiedad privada, del comercio internacional y de la "distribución relativa de la riqueza" entre las naciones (Feilchenfeld, 1931, p. 623, 643). De otro lado, también el enfoque de O'Connell, según el cual los derechos adquiridos deben ser respetados, aspira a otorgar seguridad a la inversión extranjera. Las bases normativas de esta doctrina son principios generalmente reconocidos del Derecho Internacional —equidad, corrección y justicia— de los cuales a su vez se deriva el principio de enriquecimiento indebido (O'Connell, 1956, p. 286; 1967, p. 369, 454). Mientras que la concepción de O'Connell de la transmisión de la deuda se encuentra en última instancia basada en la idea de equidad (O'Connell, 1956, p. 268), los autores franceses han otorgado apodicticamente la primacía a la protección de los acreedores como regla suprema (Jeze, 1921, p. 8; Sack, 1927, p. 59).

La protección de los acreedores bajo el Derecho Internacional, de acuerdo a las opiniones prevalecientes, debe extenderse solamente a las deudas públicas: "La deuda pública o nacional es aquella contraída por el Gobierno Central *en interés de todo el Estado* (...). No ha existido nunca duda alguna de que un Estado sucesor se encuentra obligado a respetar aquellas deudas *contraídas en su rutina ordinaria por la administración estatal anterior* en el territorio adquirido por el nuevo Estado" (O'Connell, 1967, p. 369, 48; el énfasis no se encuentra en el original). Feilchenfeld señala como criterios para considerar que una deuda tiene carácter público el hecho de que la parte soberana de un contrato y el contrato mismo no se encuentren sujetos a las autoridades judiciales ordinarias; y que en Derecho Nacional, el

contrato corresponda al área de Derecho Público y tenga por objeto un propósito de gobierno (1921, p. 647). Vincular la protección de los acreedores a conceptos —que indudablemente tienen que ser definidos de manera más precisa— tales como el “interés nacional” o “un propósito de gobierno” por parte del país deudor, no solamente es una brecha en el principio de *pacta sunt servanda* sino, más aún y sobre todo, modifica la atribución abstracta de derechos y obligaciones en Derecho Internacional de acuerdo al concepto de la soberanía del Estado; lo que tiene un alcance que trasciende el campo de los problemas particulares en torno a la sucesión de los Estados. Si una sociedad organizada como Estado no se encuentra colectivamente obligada en forma absoluta por todas las promesas contractuales que han contraído sus representantes políticos y si, en razón de la apreciación del interés nacional, algunas obligaciones de los Estados pueden ser consideradas *ad personam*, entonces no existe razón objetiva para excluir de esa categoría a los cambios de Gobierno (Cf. O'Connell, 1967, p. 3). Si la población de un determinado territorio es responsable por las deudas públicas de acuerdo a categorías de corrección y equidad, entonces no solamente un Estado sucesor sino también un Gobierno (por lo menos cuando el cambio se produce por un derrocamiento político) está en aptitud en términos generales de invocar que el contrato celebrado por su predecesor no se encuentra legitimado por los intereses nacionales.

2. *Interés Nacional y Propósito Contractual*

Es verdad que las recientes doctrinas de Derecho Internacional han desarrollado la diferenciación entre obligaciones públicas y obligaciones personales dentro del contexto de la sucesión de los Estados; pero lógicamente estos análisis pueden ser también aplicados al Derecho Contractual Internacional: “Con relación al *principio general de la asunción* de las deudas... existen algunas excepciones en el caso de aquellas deudas que están *referidas de manera personal al poder* que las contrajo, y que son... *dettes de régime* (...). El interés que un acreedor tiene respecto de una deuda, para convertirse en un derecho adquirido legalmente protegido por el Derecho Internacional tiene que ser un interés sobre *fondos utilizados para las necesidades y en función de los intereses del Estado*. Toda deuda con-

traída con otros propósitos es una deuda intrínsecamente 'hostil a los intereses del territorio'" (O'Connell, 1967, p. 458; el énfasis no está en el original). "Cuando aparece que una deuda ha sido contraída con propósitos que una apreciación equitativa puede considerar hostiles a los objetivos de un territorio o distrito en particular, en el caso de un cambio de soberanía producido por ejemplo por una revolución, ese territorio no puede ser gravado con tal obligación, independientemente de los designios del deudor original" (Sack, 1927, p. 158; cf. Hyde, 1945, p. 400).

Ahora bien, la calificación de una deuda como personal y/u odiosa o como una deuda pública no debe ser basada en las intenciones de la parte contratante original ni tampoco en la discreción de su sucesor (O'Connell, 1967, p. 459; Sack, 1928, p. 162). ya que las deudas odiosas no son exoneradas de la obligación de cumplimiento porque se consideren una carga excesiva para el sucesor, sino más bien porque fueron contratadas en términos que configuran un abuso de derecho. El abuso está constituido por un propósito que contradice el interés del sujeto a quien se atribuye la obligación (la población) y/o excede las bases de responsabilidad (territorio, recursos nacionales). Feilchenfeld rechaza la protección del Derecho Internacional para las "deudas odiosas" y para sus acreedores, porque constituyen una explotación injusta del pueblo; en consecuencia, el Gobierno contratante ha sobrepasado su competencia: "... las deudas odiosas son, en un sentido moral, *ultra vires*; nunca debieron haber sido contratadas" (1931, p. 450, 862). Este mismo punto de vista es el centro de la argumentación de A.N. Sack, quien ha desarrollado sistemáticamente la doctrina de las "*dettes odieuses*".

"Cuando un poder despótico incurre en una deuda que no está orientada a satisfacer las necesidades o los intereses del Estado sino que persigue reforzar el régimen despótico suprimiendo la insurrección popular, etcétera, tal deuda debe ser considerada como *odiosa para el pueblo de todo el Estado*.

Este tipo de deuda no obliga a la nación; es una deuda del régimen, una deuda *personal* contratada por el gobernante y consecuentemente desaparece con la caída de tal régimen.

La razón por la que esas deudas odiosas no pueden ser consideradas dentro del dominio del Estado es que no reúnen la condición determinante de la legalidad de las Deudas Estatales; es decir, *las Deudas Estatales deben ser contraídas y sus fondos utilizados para servir las necesidades y los intereses del Estado.*

Las deudas odiosas —contraídas y utilizadas para propósitos que *con pleno conocimiento del deudor* son contrarios a los intereses de la Nación— no son obligatorias en el caso de que se produzca un derrocamiento del régimen que las ha contraído, salvo dentro de los límites de los beneficios efectivos que esas deudas pudieran haber proporcionado al pueblo. Los deudores han cometido un acto hostil contra el pueblo: Este acto no puede ser tomado en cuenta por una nación que se ha liberado de un gobernante despótico; la nación no puede asumir deudas ‘odiosas’ porque son en realidad deudas personales del gobernante” (Sack, 1927, p. 127). Sack coloca las obligaciones de un régimen despótico en el mismo nivel que las obligaciones contraídas en el interés manifiestamente personal de un Gobierno o de sus miembros o de grupos sociales estrechamente vinculados a tal Gobierno: “On pourra t également ranger dans cette catégorie de dettes les emprunts contractés dans des vues manifestement intéressées et personnelles des membres du gouvernement ou des personnes et groupements liés au gouvernement, des vues qui n’ont aucun rapport aux intérêts de l’Etat” (Sack, 1929, p. 157; cf. Tomeroy, 1886, p. 75).

Aunque la doctrina de las deudas odiosas ha sido reconocida en principio por el Derecho Internacional, abundan sin embargo controversias sobre los criterios en virtud de los cuales las deudas odiosas deben ser diferenciadas de las deudas regulares de un Estado. En el clásico debate sobre las deudas cubanas —es decir, sobre el repago por Cuba independiente de los créditos contratados por España para financiar sus operaciones militares y particularmente la supresión de la insurrección en Cuba —los representantes de los Estados Unidos adoptaron la línea de la *ausencia de consentimiento* del pueblo cubano: “Desde un punto de vista moral, la propuesta de imponer esas deudas a Cuba es igualmente insostenible. Sí, como lo afirman algunos, las luchas por la independencia de Cuba fueron llevadas a cabo y apoyadas por sólo una minoría de la población de la isla, imponer a la totalidad

de sus habitantes el costo de suprimir tales insurrecciones sería castigar a los muchos por los actos de los pocos. Si, de otro lado, estas luchas —como lo sostienen los miembros de la Comisión Norteamericana— representaron las esperanzas y las aspiraciones de la integridad del pueblo cubano, aplastar a los habitantes con una carga creada por España en su esfuerzo para oponerse a la independencia, sería aún más injusto (...). La carga de la llamada Deuda Cubana, impuesta sobre el pueblo de Cuba sin su consentimiento y por la fuerza de las armas, fue precisamente una de esas injusticias a las que los cubanos querían poner fin con su independencia (...). La deuda fue contraída por España en razón de sus propios intereses nacionales, los que en algunos casos eran ajenos y en otros decididamente contrarios al interés de Cuba... en realidad, la mayor parte de esta deuda fue contraída con el propósito de mantener un Ejército español en Cuba" (Moore, 1898, p. 358).

De acuerdo a la práctica de los Estados y especialmente a las regulaciones contenidas en el Tratado de Versalles de 1919, la idea de que las deudas odiosas contradicen un interés nacional se encuentra apoyada en un cálculo de beneficio: "...El único medio de conocer si una deuda es odiosa o no, consiste en determinar hasta que punto carecía de beneficio para la población del territorio al que se pretende obligar a soportar su carga" (O'Connell, 1967, p. 460; cf. Sack, 1927, p. 1959; y la "prueba de compensación" de Feilchelfeld). Algunos tratadistas de Derecho Internacional agregan un requisito *subjetivo* al criterio de la *contradicción de intereses* de las "deudas extraordinariamente odiosas, no solamente para la totalidad del territorio o para una parte del Estado anterior, sino también para la opinión de representantes competentes e imparciales de la familia de las Naciones" (Sack, 1927, p. 1962): la culpa subjetiva de los acreedores, la "*culpabilité subjective des créanciers*" (Sack, 1927, p. 1957), inspirada también en la práctica de los Estados. En la controversia sobre la Deuda Cubana, los representantes norteamericanos rechazaron el argumento de España basado en la protección de los acreedores aduciendo que: "...Los acreedores debieron haber evaluado el propósito de sus préstamos, que estaba destinado a apoyar el esfuerzo continuo de sofocar a un pueblo que luchaba por su libertad frente al dominio español"; por consiguiente, debe estimarse que *asumieron por su propia cuenta el riesgo obvio de su inver-*

sión en condiciones tan precarias de seguridad" (O'Connell, 1967, p. 460; el énfasis no está en el original).

Sin embargo, la doctrina de las deudas odiosas se encuentra siempre sujeta a la objeción de que ella pudiera abrir la puerta para anulaciones arbitrarias de contratos (Cf. Destagnet, 1910, p. 125). Con el propósito de no desconcertar el comercio internacional y las transacciones financieras por el hecho de que todos los deudores pudieran recurrir a una evaluación de la finalidad del préstamo con el objeto de replantear los términos del contrato, la doctrina de las deudas odiosas ha sido desarrollada sobre la base de que la carga de la prueba corresponde al deudor; y que esta prueba debe ser actuada ante un Tribunal Arbitral Internacional. Consecuentemente, el Estado sucesor tiene que acreditar indubitablemente que la deuda es incompatible con los intereses del pueblo y que, cuando se celebraron los contratos, los acreedores eran conscientes de este hecho. A partir de ahí, el acreedor puede oponer prueba en contrario en el sentido de que los fondos fueron usados en el interés público del país deudor.

Como señala Sack:

"(1) El nuevo Gobierno tendría que probar y un Tribunal Internacional tendría que establecer, lo siguiente:

- a) Que las necesidades para las cuales el Gobierno anterior solicitó el préstamo, eran odiosas y estaban claramente en contradicción con los intereses del pueblo de la integridad del Estado anterior o de parte del mismo; y
- b) Que los acreedores al momento de efectuar el desembolso eran conscientes de este propósito odioso.

(2) Establecidos estos dos puntos, los acreedores pueden tratar de probar que los fondos de este préstamo no fueron utilizados para propósitos odiosos ni para dañar a la población de la integridad del Estado o a parte de la misma, sino para propósitos generales o específicos del Estado que no tienen el carácter de odioso" (Sack, 1927, p. 163; cf. O'Connell, 1967, p. 459).

Por tanto, en última instancia, el reconocimiento de las “deudas hostiles” y de las “deudas de guerra” como “odiosas, parte de una distribución del riesgo entre acreedores y deudores: Cualquiera que facilita recursos financieros para operaciones militares o para otros propósitos que claramente contradicen los intereses nacionales, no debe ser exceptuado de los riesgos de tal inversión bajo el Derecho Internacional” (Cf. O’Connell, 1967, p. 461).

IV. DEUDAS ODIOSAS Y DERECHO INTERNACIONAL DEL DESARROLLO

1. *¿Existe un derecho al desarrollo?*

Los conceptos tradicionales de Derecho Internacional —preocupados con la reglamentación de la guerra y de la paz entre Estados legalmente soberanos— ignoraron los asuntos relativos a la Economía Internacional y a su tratamiento legal. Aún reciente Derecho Internacional de la Coexistencia dejó de lado los contenidos y las causas de las obligaciones financieras y se refugió en el principio de la no-intervención. Es verdad que en el plano de los contratos bilaterales, la doctrina de las deudas odiosas afectó cuando menos parcialmente el razonamiento legal convencional. Pero la transición sistemática de un razonamiento formal y abstracto a una reglamentación material de las relaciones internacionales sólo se ha llevado propiamente a cabo con los recientes desarrollos de un Derecho Internacional de la Cooperación (Friedmann, 1964, p. 61; Verdross & Simma, 1981, p. 59, 251) y de un Derecho Internacional del Desarrollo Económico (Flory, 1922; Colard, 1977; Virally, 1972; Verwey, 1972 y Ruge, 1976). El Derecho de la Cooperación, pero sobre todo el Derecho del Desarrollo, transforman la idea de la igualdad soberana de todos los Estados e imponen deberes positivos sobre ciertos Estados. Estas nuevas áreas del Derecho vinculan la idea de la igualdad legal de todos los Estados a los postulados normativos de un nuevo orden internacional económico y jurídico: solidaridad internacional y justicia social internacional (Cf. Friedmann, 1964, p. 61; Scheuner, 1964, p. 54). Tanto el Derecho Internacional de la Cooperación como el Derecho Internacional del Desarrollo están basados en una noción empíricamente sustentada de la desigualdad política y socio económica en la relación Norte-Sur.

Lo esencial de este nuevo programa normativo se encuentra esbozado en el artículo 1-3 de la Carta de las Naciones Unidas y está operacionalizado en el artículo 55.

La premisa central de esta política que obliga a todos los miembros de las Naciones Unidas (artículo 56) —el desarrollo como pre-condición para la paz— ha sido reforzada, substanciada y transformada en estrategias a través de innumerables declaraciones y resoluciones de las Naciones Unidas (6) y de alguna manera ha desconcertado la reverenciada buena conciencia “de todos los pueblos civilizados” que se deriva de y se alimenta con las cláusulas de no-intervención del Derecho Internacional clásico. Afortunadamente, este desconcierto no ha paralizado el desarrollo de las doctrinas de Derecho Internacional y ha inspirado a alguno de los autores contemporáneos a efectuar innovaciones teóricas que conducen a delinear un Derecho Internacional del Desarrollo “...que tiene como objetivo, en el nivel de las relaciones internacionales, participar en la batalla contra el subdesarrollo y en la búsqueda de una verdadera independencia para los países subdesarrollados” (Flory, 1977, p. 31, con una extensa bibliografía). Este nuevo Derecho se encuentra basado en una idea alternativa de la soberanía de los Estados que trasciende la igualdad jurídica formal y la vincula con una igualdad material. La desigualdad política de hecho y las condiciones socioeconómicas desiguales de desarrollo no son ya exorcizadas, sino que constituyen el marco del nuevo Derecho Internacional. En el centro de esta nueva concepción —junto a la noble ficción de la igualdad soberana— es colocado un principio de intervención que favorece a las sociedades económicamente subdesarrolladas: “...El Derecho Internacional del Desarrollo... combina todas las normas que inten-

- (6) “Programa of the U.N. for Development”, Resolución 2029 (XX) del 22.11.65; “Charte des droits et devoirs économiques des Etats”, adoptada en la Décimo Novena reunión de la Asamblea General de las Naciones Unidas de 12.12.1974; “International Development Strategy for the Second U.N. Decade” Resolución 2626 (XXV), adoptada por unanimidad por la Asamblea General el 24.10.1970; ‘Unifield Approach to Economic and Social Planning in International Development’, Resolución 2681 (XXV) de 11.12.1970; cf. también las conclusiones y recomendaciones del Informe Pearson de la Comisión sobre Cooperación Internacional (Pearson et al. 1969) y el Informe de la Comisión Independiente sobre los Problemas del Desarrollo Internacional (Informe Brandt, 1980).

tan realizar el objetivo al que ha llegado la sociedad internacional en un consenso general. Estas normas no pueden ser siempre aplicadas a todos los Estados, dado que una de las primeras innovaciones de este Derecho del Desarrollo es el reconocimiento de la existencia de normas diferentes que favorecen la categoría particular de las naciones en desarrollo" (Flory, 1977, p. 47).

El planteamiento de un Derecho Internacional del Desarrollo se encuentra expuesto a cuando menos dos cuestiones cruciales: (a) ¿Qué debemos entender concretamente —aparte del altamente discutible consenso general sobre el desarrollo— bajo el término de "desarrollo"?; y (b) ¿Cómo se puede prevenir que las sociedades del Tercer Mundo no tengan un concepto de desarrollo que les sea impuesto por las naciones desarrolladas (concepto que se encuentra ya en camino a través del propio Derecho Internacional)? Es verdad que no puede esperarse que los juristas lleguen a una definición del desarrollo que ponga fin a las controversias entre las teorías de la modernización y las teorías de la dependencia. Pero ciertamente sí se puede esperar que los juristas por lo menos revisen las doctrinas tradicionales del Derecho Internacional a la luz de los fines y propósitos normativos de las Naciones Unidas y de sus Comisiones; aún cuando estos fines y propósitos requieran de una mayor concretización.

2. *Procedimientos y principios para la reglamentación de las Deudas Odiosas*

Los tratadistas de Derecho Internacional del Desarrollo deducen de los fines e intereses normativos de las Naciones Unidas —basados como están en un consenso de la comunidad internacional de las naciones en pro el desarrollo— un derecho al desarrollo y a oportunidades económicas iguales, así como también un principio de intervención en favor de los Estados subdesarrollados: "La soberanía ya no es más un instrumento de defensa pasiva; se convierte ahora en un principio de intervención en nombre del cual un Estado deprimido puede exigir genuina igualdad, iguales oportunidades en el campo del desarrollo" (Flory, 1977, p. 46). Hay quienes reducen la importancia para el nuevo Derecho Internacional de vincular el análisis económico con las resoluciones y recomendaciones de los organismos internacionales; hay también quienes no están en posición de sus-

tanciar el principio de la "acción afirmativa" o de las medidas compensatorias en favor de los países en desarrollo, pero que aceptan el deber de todos los Estados de promover la cooperación para el desarrollo. Pero nadie puede ya conceptualizar la reglamentación jurídica del intercambio de mercancías y de capitales entre las sociedades metropolitanas y las sociedades periféricas, dentro de las líneas de la igualdad soberana de los Estados y del principio de una abstracta reciprocidad. Todos los tratadistas del nuevo Derecho Internacional del Desarrollo están obligados a tomar adecuadamente en consideración cada uno de los problemas específicos del desarrollo, los que dan lugar a los deberes de cooperación. Por tanto, sería incongruente adherir a la tesis de la prioridad consuetudinaria de la protección de los acreedores y, paralelamente, postular que la discusión sobre la obligación de pagar las deudas solamente sea planteada en el caso de "cambios de soberanía" y no igualmente en los casos de "cambios de Gobierno". Se sigue de ello que orientar el análisis de los préstamos bilaterales dentro de una concepción sinalagmática de relaciones entre socios privados y autónomos sería contradecir no solamente las premisas de un Derecho Internacional del Desarrollo sino también de un Derecho Internacional de la Cooperación.

Constituye una obligación de todos los Estados —y, por consiguiente, también de los países en desarrollo— que puede derivarse de los fines de las Naciones Unidas y de sus organismos, el hacer todos los esfuerzos dentro del marco de sus posibilidades para (1) reducir las diferencias económicas entre las sociedades industrialmente desarrolladas y las industrialmente subdesarrolladas (artículo 14), (2) asegurar el suministro de alimentos y (3) crear y desarrollar estructuras de producción que coloquen especialmente a los países menos desarrollados en posición de participar en el comercio internacional (artículo 58, Naciones Unidas, 1970). En la medida de que estos esfuerzos —independientemente de sus resultados concretos— gozan de la protección del Derecho Internacional, tendríamos que denegar esta protección a los proyectos y a los acuerdos que aumentan la dependencia y la desigualdad en las relaciones Norte-Sur. Consecuentemente, también las deudas que son enemigas del desarrollo, deben ser consideradas como odiosas. Ahora bien, dado que no disponemos de una noción de "desarrollo" claramente definida y legalmente

obligatoria, el Derecho Internacional de la Cooperación y el Derecho Internacional del Desarrollo pueden solamente establecer los principios y los procedimientos para una equitativa solución de las confrontaciones de intereses en esta materia:

(1) El consenso general en favor del desarrollo obliga solamente y directamente a los Estados; por consiguiente, éstos deben ser exigidos a que en el otorgamiento de sus créditos públicos y en el otorgamiento de garantías a los créditos privados, se tomen en consideración los fines y objetivos de la Carta de las Naciones Unidas que todos los Estados han suscrito. La obligación de solidaridad internacional y de justicia social que tienen todos los Estados es violada cuando tales Estados otorgan créditos públicos o garantías públicas para créditos privados que están orientados a inversiones manifiestamente improductivas y opuestas al desarrollo. Una de las exigencias mínimas que se derivan de la obligación de promover el desarrollo es la de que el otorgamiento de créditos y garantías sea transparente y pueda ser evaluado en base a los fines y propósitos normativos de la comunidad de las naciones. Dentro de este orden de ideas, el consumo de artículos suntuarios de las *élites* dirigentes de las sociedades del Tercer Mundo no debe justificar el otorgamiento de créditos. Igualmente constituyen obligaciones de "naturaleza odiosa" las compras de armamento que no pueden justificarse en base a legítimos intereses de seguridad nacional sino que se realizan simplemente por razones de prestigio (*status weapons*).

(2) Los acreedores privados y los proveedores de bienes, que contribuyen al financiamiento o a la realización de proyectos y de gastos que son opuestos al desarrollo, deben saber que están efectuando una inversión riesgosa. Aún cuando ellos no están obligados legalmente a promover el desarrollo conforme a la Carta de las Naciones Unidas en tanto que sujetos privados de derecho, deben tener en cuenta que un Gobierno sucesor podría levantar la objeción de que tal o cual compromiso asumido por su predecesor era una deuda odiosa cuyo cumplimiento será rehusado. El Derecho Internacional del Desarrollo y en particular la doctrina de las deudas odiosas, no pueden prohibir el comercio con empresas privadas en materia de artículos suntuarios o de armas; tampoco pueden condicionar la financiación de proyectos a los propósitos del desarrollo económico, cuando se trata de Ban-

cos e instituciones prestamistas privadas. Sin embargo, una distribución del riesgo entre prestamistas y deudores podría ayudar a controlar la utilización indebida de los créditos.

Tomando en consideración los procedimientos que sugiere Sack sobre la carga de la prueba respecto de las deudas odiosas, el acreedor o proveedor debería exigir en primer lugar una demostración razonable de que los créditos o bienes que serán suministrados, van a ser cuando menos supuestamente utilizados con miras al interés de desarrollo económico del país deudor. Adicionalmente, el acreedor debería tener la prueba de que el acuerdo que se dispone a celebrar no contradice el consenso sobre el desarrollo; en otras palabras, que se encuentra dentro del marco de los fines normativos de las Naciones Unidas. Si estas condiciones se encontraran cumplidas, el acreedor tendría todo el derecho en caso de incumplimiento de plantear su reclamación en términos de Derecho Internacional y acudir a los organismos internacionales correspondientes. El propósito de estos procedimientos sobre la carga de la prueba y del principio implícito del riesgo compartido es vincular el intercambio de capitales y de bienes entre las sociedades metropolitanas y periféricas con los principios y las obligaciones de la cooperación. Los convenios que manifiestamente sirven de manera exclusiva a un interés parroquial o privado y que contradicen los intereses nacionales no deben ser garantizados por los Estados ni adscritos a una determinada nación con el carácter de deuda colectiva.

Los principios y los procedimientos que hemos descrito en este trabajo pueden ser objetados desde el punto de vista de que implican una cierta censura en las demandas de créditos de los países en desarrollo. Sin embargo, esta alegación desconoce la censura unilateral que está siendo actualmente practicada por los principales Bancos y los acreedores del Club de París; una censura o selección de préstamos que no obedecen a los criterios del desarrollo sino simplemente a la liquidez y a las restricciones de los mercados financieros, la parcialidad y la impredecibilidad de la actual práctica puede ser evitada por estos procedimientos relativos a la contratación y a la carga de la prueba que podrían ser implementados por una Corte Internacional o por un Tribunal Arbitral o por una Comisión Internacional Especial patrocinada, por ejemplo, por la UNCTAD.

- ANDERSON, T.
1982 The Year of Rescheduling. *Euromoney*, N° 8, p. 19.
- ANZILOTTI
1929 *Lehrbuch des Völkerrechts*.
- AVRAMOVIC, D. & OHLIN, G. (eds.)
1982 *The Brandt Commission Papers Prepared for the ICIDI, 1978-1979*: Cambridge, Mass.
- BRANDT-REPORT
1980 *North-South: A Programme for Survival. The Report of the Independent Commission on International Development Issues*: London.
- BRZOSKA, M.
1981 *Rüstung und Dritte Welt*: München/Köln/London.
- BÜTTNER, V.
1982 *Externe Verschuldung von Entwicklungsländern. Konfliktreiche Lösungsmöglichkeiten im Rahmen einer Nord-Süd Politik*, Stiftung Wissenschaft und Politik: Ebenhausen/München.
- CALVERLEY, J.
1982 How the Cash Flow Crisis Floors the LDCs. *Euro-money*, No. 8, p. 22.
- CARREAU, D., JUILLARD, P. & FLORY, T.
1980 *Droit international économique*, 2nd ed.: Paris.
- CASSAN, J. de
1634 La recherche des droits du Roy et la Couronne de France sur les royaumes, duchez, comtez, villes et pays occupez par les princes étrangers: Paris.
- CAVAGLIERI, A.
1910 *La dottrina della Successione di Stato a Stato e il suo valore giuridico*: Pisa.
- CHENG, B.
1953 *General Principles of Law as Applied by International Courts and Tribunals*: London.

- COLARD, D.
1977 *Vers l'établissement d'un nouvel ordre économique international*: Paris.
- DAHM, G.
1958 *Völkerrecht I-III*: Stuttgart.
- DESPAGNET, F.
1910 *Cours de droit international public*, 4th ed.: Paris.
- FARJAL, G.
1971 *Droit économique*: Paris.
- FEILCHENFELD, E. H.
1931 *Public Debts and State Succession*: New York.
- FEUER, G.
1982 Les différentes catégories de pays en développement. *Genèse Evolution Statud. J.D.I. (Clunet)*, p. 5.
- FLORY, M.
1977 *Droit international du développement*: Paris.
- FRIEDMANN, W.
1964 *The Changing Structure of International Law*: London.
- GABBA, C. F.
1885 Successione di Stato a Stato. In: *Quistioni di diritto civile*: Torino, p. 375.
- GLASER, S.
1957 *Infraction internationale*: Paris.
- GROTIUS, H.
1625 *De iure belli ac pacis libri tres*: Paris.
- GUGGENHEIM, P.
1925 *Beiträge zur völkerrechtlichen Lehre vom Staatenwechsel*: Berlin.
- HARVARD LAW SCHOOL
1935 *Research in International Law. III. Law of Treaties, Draft Convention with Comment Suppl, to A.J. I.L., Vol. 29, p. 1113.*

- HUBER, M.
1898 *Die Staatssukzession*: Leipzig
- HYDE, C.C.
1945 *International Law chiefly as interpreted and applied by tre U.S.*, 2nd ed.: Boston.
- IBRD
1973 *World Bank Atlas 1973*: Washington, D.C.
1980 *World Debt Tables*: Washington, D.C.
1982 *World Development Report*: Washington, D.C.
- IMF
1981 *External Indebtedness of Developing Countries. Occasional Paper N° 3*: Washington, D.C.
1982a *World Economic Outlook 1982*: Washington, D.C.
1982b *Anual Report*: Washington, D.C.
- JANDER, K.H. & SOHN, T.
1981 Übersicht über das neue amerikanische Konkursrecht. *Recht der Internat. Wirtschaft (RIW)*, p. 744.
- JEZE, G.
1921 *La partage des dettes publiques au cas de démembrément de territoire*.
- KAUFMANN, R.
1911 *Das Wesen des Völkerrechts und die Clausula rebus sic stantibus*.
- KEITH, A.B.
1907 *The Theory of State Succession, with Special Reference to English and Colonial Law*: London.
- KIMMINICH, O.
1982 Das Völkerrecht und die neue Weltwirtschaftsordnung. *Archiv des Völkerrechts*, vol. 20, p. 2.
- KNIEPER, R.
1977 Konkurs und Sanierung. *BB*, p. 622.

- 1979 Zurichtung nationaler Politik durch internationales Recht? - Die Bereitschaftskreditabkommen des internationalen Währungsfonds. *Kritische Justiz*, pp. 270.
- LALIVE, A.F.
1977 Un grand arbitrage pétrolier entre un gouvernement et deux sociétés privées étrangères, *J.D.I.*, p. 319.
- LIPSTEIN, K.
1981 *Principles of the Conflict of Laws, National and International: The Hague/Boston/London.*
- LOCK, P., WULF, H.
1979 The Economic Consequences of the Transfer of Military-Oriented Technology. In Kaldor/Eide, eds., *The Military World Order: London.*
- MCNAIR, A.D.
1961 *The Law of Treaties: Oxford.*
- MOORE, J.B.
1898 *History and digest of international arbitrations to which the U.S. has been a party (I): Washington, D.C.*
- MÜLLER
1971 *Vertrauensschutz im Völkerrecht.*
- NORTH, P.M.
1974 *Cheshire's Private International Law*, 9th ed.: London.
- O'CONNELL, D.P.
1956 *The Law of State Succession: Cambridge.*
1964 State Succession and Problems of Treaty Interpretation. *A.J.I.L.*, Vol. 58, p. 41.
1965 *International Law I-II: London/New York.*
1967 *State Succession in Municipal and International Law: Cambridge.*
- OECD
1979 *External Indebtedness of Developing Countries: Paris.*
1981 *Development Co-operation 1981 Review: Paris.*

- OPPENHEIM, L.
1920 *International Law I*, 3rd ed.: London.
- PAYER, C.
1974 *The Debt Trap. The IMF and the Third World*: Harmondsworth.
- PEARSON, L.B. et al
1969 *Partners in Development: Report of the Commission on International Development*: London.
- POMEROY, J.N.
1886 *Lectures on International Law in Time of Peace*: Boston.
- PUFENDORF, S. von
1698 *De Jure Naturale et Gentium Libri Octo*: Amsterdam.
- FUGE, M.K.
1976 *Der Beitrag von UNCTAD zur Herausbildung des Entwicklungsvölkerrechts*: Frankfurt.
- SACK, A.N.
1927 *Les Effets des transformations des Etats sur leur dettes publiques et autres obligations financieres*: Paris.
1928 La succession aux dettes publiques d'Etat. *Hague Recueil*, p. 149ff, 255.
- SHEUNER, U.
1964 *Fünfzig Jahre Völkerrecht. 50 Jahre Institut für Internationales Recht an der Universität Kiel*.
- SCHMIDT, K.
1982 *Möglichkeiten der Sanierung von Unternehmen durch Maßnahmen im Unternehmens-, Arbeits-, Sozial- und Insolvenzrecht*, Gutachten D at the 54th Deutscher Juristentag: München.
- SCHÖNBORN, W.
1913 *Staatensukzessionen*: Stuttgart.
- SEIBER, M.J.
1977 Debt Escalation: Developing Countries in the Eurocurrency Market. In Franco/Seiber, eds., *Developing Country Debt*: New York, p. 42.

- SIMMA, B.
1970 *Reflections on Art. 60 of the Vienna Convention on the Law of Treaties and its Background in General International Law. OZöffR* 20, p. 5.
- U.N.
1970 *International Development Strategy for the Second U.N. Decade, Resol. 2626 (XXV)*, unanimously adopted by the General Assembly on Oct. 24, 1970: New York.
- UNCTAD
1976 *Manila Declaration and Programme of Action. TD/195: Geneva.*
- 1979 *Basic Data on the Least Developed Countries. TD/240/Suppl. 1: Manila.*
- 1981 *Implementation of Trade and Development Board Resolution 165 (S-IX). On the Debt and Development Problems of Developing Countries. TD/B/866: Geneva.*
- VATTEL, E. de
1758 *Le droit des gens: London.*
- VERDROSS, A.
1953 *Die bona fides als Grundlage des Völkerrechts. In Gegenwartsprobleme des internationalen Rechts und der Rechtsphilosophie, Festschrift für R. Laun, p. 29.*
- VERDROSS, A., SIMMA B.
1981 *Universelles Völkerrecht, Theorie und Praxis, 2nd ed.: Berlin.*
- VERWEY, W.D.
1972 *Economic Development, Peace, and International Law: Assen.*
- VIRALLY, M.
1972 *L'Organisation mondiale: Paris.*
- VON GIERKE, O.
1887 *Die Genossenschaftstheorie und die deutsche Rechtsprechung: Berlin.*

- WENGLER, W.
1964 *Völkerrecht: Berlin/Göttingen/Heidelberg.*
- WIEACKER, F.
1967 *Privatrechtsgeschichte der Neuzeit, 2nd ed.: Göttingen.*
- WHYNES, D.K.
1979 *The Economics of Third World Military Expenditure.*
- ZORN, A.
1903 *Grundzüge des Völkerrechts, 2nd ed.*